



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 122 Fecha: 16/09/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2021 00079	Ordinario	LUIS ALBERTO DAZA SOLORZANO	AUTOBUSES S.A.	Auto niega medidas cautelares Y ORDENA OFICIAR	15/09/2022	25-27	3
41001 41 05001 2021 00357	Ordinario	ORLANDO ADOLFO PLAZAS RODRIGUEZ	MARLY JAZMIN CARDOZO	Auto decreta medida cautelar	15/09/2022		
41001 41 05001 2022 00238	Ordinario	MARIA NATALIA NINCO TOVAR	LUIS ÁNGEL FIERRO VILLABA	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR	15/09/2022	74-75	1
41001 41 05001 2022 00250	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	VARISUR S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA NOTIFICAR	15/09/2022	141-1	1
41001 41 05702 2013 00055	Ejecución de Sentencia	GILBERTO LOPEZ -CESIONARIO DE ALVARO SANCHEZ ORTEGA-	DOLLY ESPERANZA CAVIEDES CAVIEDES	Auto ordena oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, a Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a la Oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, y requiere a la parte demandante	15/09/2022	120-1	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA16/09/2022


LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
RADICACIÓN: 41001 41 05 702 2013 00055 00
DEMANDANTE: ÁLVARO SÁNCHEZ ORTEGA cesionario GILBERTO LOPEZ
DEMANDADO: DOLLY ESPERANZA CAVIEDES CAVIEDES

Neiva – Huila, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre las solicitudes elevadas por la parte actora dentro del presente proceso, la primera encaminada a que se remate el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-128083 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva; la segunda referente a la rendición de cuentas por parte del secuestre del bien inmueble antes referido y la tercera, mediante la cual peticiona oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, respecto del inmueble indicado.

2. ANTECEDENTES

Con fundamento en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral adelantado por ÁLVARO SÁNCHEZ ORTEGA en contra de DOLLY ESPERANZA CAVIEDES CAVIEDES y OTRO, se profirió sentencia el 15 de mayo de 2013. Con el fin de obtener el pago de las condenas impuestas en el fallo, se inició el presente proceso ejecutivo, dictándose mandamiento de pago el 26 de julio de la referida anualidad. En la misma decisión se decretaron las medidas cautelares solicitadas, esto es, el EMBARGO DE REMANENTES que por cualquier razón se llegaren a desembargar dentro del proceso adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva por el BANCO DEL ESTADO S.A en contra de la demanda; el EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “RESTAURANTE Y PANADERÍA DOLY PAN” y el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles ubicados en la Cra. 4 No. 74A -15 de la urbanización Virgilio Barco de Neiva.

Posteriormente, a solicitud del señor GILBERTO LÓPEZ, en calidad de cesionario de ÁLVARO SÁNCHEZ ORTEGA, por auto del 13 de septiembre de 2013, se decretó el EMBARGO de los REMANENTES que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso adelantado por COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS. en contra de la demandada, en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva, bajo la radicación 2003-312. Mediante oficio No. 1483 del 24 de octubre de 2013, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva -hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Neiva¹-, informó que tomó nota del embargo de remanente decretada por el extinto Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales en auto del 13 de septiembre de 2013².

Mediante auto del 10 de abril de 2014 se ordenó el embargo de los dineros correspondientes a cánones de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Cra. 4 No. 74A -15 de la urbanización Virgilio Barco de Neiva, de propiedad de la demandada DOLLY ESPERANZA CAVIEDES CAVIEDES, expidiendo el oficio No. 0171 del 28 de abril de 2014.

¹ Folio 21 expediente ejecutivo digitalizado.

² Folio 18 expediente ejecutivo digitalizado



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por auto del 15 de mayo de 2014, el juzgado ordenó la acumulación de embargos en el proceso 2003-312 adelantado ante el el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva -hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.

El 10 de febrero de 2017, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva -hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Neiva³-, mediante oficio No.3441/2003-312, comunicó que el proceso 2003-312 finalizó por desistimiento tácito y, en consecuencia levantó las medidas cautelares, dejando a disposición de este Despacho los bienes embargados a la demandada, esto es, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.200-128083, adjuntando acta de diligencia de secuestro del 13 de marzo de 2003, realizada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva sobre el inmueble ubicado en la carrera 4 No.74A-15 Urbanización Virgilio Barco de Neiva, identificado con matrícula inmobiliaria No.200-128083, en cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la Ciudad y copia de la providencia del 02 de junio de 2004, en el que decretó “(...) el embargo y retención de todos los derechos que tenga o llegue tener HEBER PERDOMO MEDINA y DOLY CAVIEDES CAVIEDES, en relación con la emisión de los bonos obligatoriamente convertible en acciones por parte del banco UCONAL S.A (...)”.

El señor GILBERTO LÓPEZ, en calidad de cesionario de ÁLVARO SÁNCHEZ ORTEGA, ha solicitado en el año 2017 y 2018 se fije fecha para el remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.200-128083, siendo requerido por el juzgado para que aporte al proceso el certificado de libertad y tradición a efectos de establecer el estado actual de las medidas cautelares que pesan sobre el bien, sin que el ejecutante haya procedido de conformidad.

Del mismo modo, mediante solicitud del 26 de noviembre de 2021, reiterada el 28 de abril de 2022, ha solicitado se requiera al secuestre del inmueble para que rinda cuentas comprobadas de su gestión. Y en memorial allegado el 31 de agosto de 2022, peticiona se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos “...para que le dé cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Neiva, mediante el oficio No. 0101 de fecha enero 17 de 2022, donde se levantó la medida cautelar a favor del juzgado 4o. y deja a disposición de su despacho, el referido inmueble con matrícula 200 -128083 (...)”.

3. CONSIDERACIONES

A. De la Rendición de Cuentas

En ejercicio de la gestión administrativa que alguien ejerce a favor de otra persona, ya sea de origen contractual, o proveniente de la ley, se evidencia el derecho subjetivo en cabeza del individuo respecto del cual se ejecutan los actos de administración, de obtener la rendición de las cuentas comprobadas de la labor, esto es, la exteriorización del resultado del cometido en forma detallada, en lo que corresponde a las actividades desplegadas para la conservación y administración de los bienes, y los resultados económicos de las mismas.

El Código General del Proceso contempla dos modalidades, una tendiente a obtener la rendición de cuentas de quien está obligado a rendirlas y no lo ha hecho, llamada también rendición provocada (Artículo 379) y la otra, para que las cuentas de aquel

³ Folio 21 expediente ejecutivo digitalizado.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

que debe rendirlas sean recibidas, o rendición espontánea (Artículo 380) por el obligado a rendirlas.

Conforme al artículo 52 del CGP, el secuestre, como depositario, tendrá la custodia de los bienes que se le entreguen y, según lo previsto en el artículo 500 ibídem, deberá rendir cuentas de su gestión a las partes, si no se presentaron espontáneamente, conforme al procedimiento previsto en la referida norma.

En el caso bajo examen, según se visualiza en las documentales allegadas por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el 13 de marzo de 2003, se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200 -128083, adelantada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, según lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad, oportunidad en la cual fue designado como secuestre el auxiliar de la justicia HOLLAN LAVAO CAMACHO. No obstante, a solicitud del ejecutante, mediante auto del 09 de octubre de 2018, se requirió al secuestre para que rindiera cuentas de su gestión, para lo cual se libró el oficio No. 821 del 10 de octubre de 2017 sin obtener resultados, pues, el oficio fue recibido por el señor VÍCTOR JULIO RAMÍREZ MANRIQUE, quien manifestó no ostentar tal calidad. Posteriormente, mediante oficio radicado el 29 de mayo de 2019, la parte actora puso en conocimiento que “*HOLLAN LAVAO CAMACHO ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y nadie da razón de él (...)*”.

En este orden de ideas, previo a solicitar la rendición de cuentas peticionada por el ejecutante, es necesario establecer quien funge actualmente como secuestre del bien inmueble, razón por la cual el juzgado ordenará oficiar al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA y al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL) para que informen, en un término de diez (10) días, quien fue el último secuestre designado para la administración del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200 -128083, dentro de los procesos ejecutivos mixtos adelantado por el BANCO DEL ESTADO S.A. en contra de HEBER PERDOMO MEDINA y DOLLY ESPERANZA CAVIEDES CAVIEDES y por COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS en contra de DOLLY ESPERANZA CAVIEDES CAVIEDES (2003-312), respectivamente. Del mismo modo, para que alleguen copia del cuaderno de las medidas cautelares de cada proceso o el link del expediente electrónico.

B. De la solicitud a la Oficina de Instrumentos Públicos

Peticiona el señor GILBERTO LÓPEZ, en calidad de cesionario de ÁLVARO SÁNCHEZ ORTEGA, que se requiera a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que proceda de conformidad con lo ordenado por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL), en cuanto dejó a disposición de este proceso el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200 -128083, de propiedad de la demandada, DOLLY ESPERANZA CAVIEDES CAVIEDES.

Por ser procedente la solicitud, se ordenará oficiar a la referida entidad para que proceda a registrar, si no lo ha hecho, el embargo sobre el referido bien en aras de hacer efectivas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. PARA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

el efecto remítase copia del auto del 13 de septiembre 2013, mediante el cual se ordenó el embargo de remanentes dentro del proceso 2003-312 adelantado ante el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL); copia del auto del 15 de mayo de 2014 donde se ordenó comunicar a ese despacho judicial la acumulación de embargos en los términos del artículo 542 del CGP, y copia del oficio No. 3441/2003-312, conforme al cual el referido despacho judicial deja a órdenes de este proceso, los bienes embargados a la señora DOLLY ESPERANZA CAVIEDES CAVIEDES. Una vez registrada la medida, deberá remitir el folio de matrícula inmobiliaria No. 200 -128083 debidamente actualizado.

De la solicitud de Remate

Señala el artículo 488 del CGP que una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha y hora para remate de los bienes, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no se encuentre en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes puede pedir el remate de dichos bienes.

Una vez revisado el acontecer procesal, se advierte que en el presente proceso no se profirió auto de “seguir adelante con la ejecución”, sin embargo, conforme a la constancia secretarial del 14 de agosto de 2013, el día anterior, a las 6:00 PM, venció en silencio el plazo que tenían los ejecutados para pagar y/o excepcionar, disponiendo el juzgado, en auto del 15 de agosto de la referida anualidad que, al no haberse formulado excepciones por la parte demandada, el proceso quedaba en secretaría a la espera de que se presentara la liquidación del crédito. Nótese que aunque no se dijo específicamente que se ordenaba seguir adelante con la ejecución, el proceso continuó y se dio paso a la etapa de liquidación del crédito continuando así el trámite para obtener el pago forzado de las obligación. Por esta razón, para todos los efectos de este proceso, se tiene que el 15 de agosto de 2013 se dispuso seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, en lo que hace referencia al avalúo, se visualiza en el expediente memorial presentado por la abogada LUISA FERNANDA VARGAS GARCÍA al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA -hoy JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, poniendo en conocimiento el avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200 -128083 y aumentando su valor en un 50% para señalar como avalúo del bien la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$12.433.500.00). Dicha forma de establecer el avalúo del bien consulta los lineamientos establecidos en el numeral 4 del artículo 444 del CGP; sin embargo, el memorial data del año 2005, lo que significa que los valores están desactualizados. Por tanto, se requerirá al demandante para que allegue, en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, el avalúo catastral actualizado del predio objeto de la medida cautelar.

Finalmente, en lo que hace relación con la liquidación del crédito, esta fue presentada por el ejecutante o modificada por el despacho en auto del 28 de mayo de 2018, fijando el valor de la obligación en un total de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$14.661.368, 84)**, razón por la cual se hace necesario requerir



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

a las partes para que procedan con la actualización, a tono con lo previsto en el numeral 4 del artículo 446 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA y al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL) para que informen, en un término de diez (10) días, quien fue el último secuestre designado para la administración del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200 -128083, dentro de los procesos ejecutivos mixtos adelantado por el BANCO DEL ESTADO S.A. en contra de HEBER PERDOMO MEDINA y DOLLY ESPERANZA CAVIEDES CAVIEDES y por COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS en contra de DOLLY ESPERANZA CAVIEDES CAVIEDES (2003-312), respectivamente. Del mismo modo, para que alleguen copia del cuaderno de las medidas cautelares de cada proceso o el link del proceso electrónico.

SEGUNDO: OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA para que proceda a registrar, si no lo ha hecho, el embargo decretado por este juzgado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200 -128083. Para el efecto, remítase copia del auto del 13 de septiembre 2013, mediante el cual se ordenó el embargo de remanentes dentro del proceso 2003-312 adelantado ante el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL); copia del auto del 15 de mayo de 2014 donde se ordenó comunicar a ese despacho judicial la acumulación de embargos en los términos del artículo 542 del CGP, y copia del oficio No. 3441/2003-312, conforme al cual el referido despacho judicial deja a órdenes de este proceso, los bienes embargados a la señora DOLLY ESPERANZA CAVIEDES CAVIEDES. Una vez registrada la medida, deberá remitir el folio de matrícula inmobiliaria No. 200 -128083 debidamente actualizado.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue, en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, el avalúo catastral actualizado del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200 -128083.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que procedan con la actualización de la liquidación del crédito, a tono con lo previsto en el numeral 4 del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. **122.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00238-00
Demandante MARÍA NATALIA NINCO TOVAR
Demandado LUIS ÁNGEL FIERRO VILLALBA Y MARY SOL TRUJILLO

Neiva – Huila, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora **MARÍA NATALIA NINCO TOVAR** en contra del señor **LUIS ÁNGEL FIERRO VILLALBA** y la señora **MARY SOL TRUJILLO**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 – hoy, Ley 2213 de 2022-.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #08 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 25 de julio de 2022, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 13 de julio de 2022, el Juzgado procederá con su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **MARÍA NATALIA NINCO TOVAR** en contra del señor **LUIS ÁNGEL FIERRO VILLALBA** y la señora **MARY SOL TRUJILLO**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Laboral.

TERCERO: Instese a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcplneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. 122.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 000250 00
EJECUTANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO: VARISUR S.A.S.

Neiva (Huila), quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de la sociedad **VARISUR S.A.S.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, y con el artículo 422 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **VARISUR S.A.S.**, identificada con **NIT. No. 891.105.138-2**, por un valor de **\$12.926.548.**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada y los correspondientes intereses, en su calidad de empleador.

Como fundamento de su petición la parte demandante indica que la demandada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de distintos trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **COLFONDOS S.A.** Según refiere, la administradora requirió a la sociedad demandada, sin que hasta la fecha haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo la liquidación de aportes pensionales por un total de **\$12.926.548**, correspondiente al capital adeudado; el requerimiento remitido a **VARISUR S.A.S.**, fechado el 26 de abril y entregado el 04 de mayo de 2022 a la dirección calle 26 No.4W-24 en Neiva, adjuntando el estado de cuenta, con certificado de entrega.

En auto del 28 de junio de 2022, se ordenó devolver la demanda al ejecutante para que, en el término de cinco (05) días, subsanara las falencias anotadas, debiendo precisar, con toda claridad, cuál es el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el capital y los períodos en mora por cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se pretende la orden de apremio.

Dentro del término procesal pertinente, la ejecutante allegó escrito con el que pretende subsanar las falencias advertidas y, en consecuencia, se libre mandamiento de pago.

3. CONSIDERACIONES



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de subsanación presentado **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-** y confrontarla con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Por tanto, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha **28 de junio de 2022** y, de esa manera se han subsanado las falencias formales, el Juzgado procederá a analizar el fondo del asunto a fin de establecer si es procedente librar mandamiento de pago.

En lo que hace referencia al título ejecutivo es menester señalar lo siguiente:

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”. (Resalta el despacho)



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

“h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)”. (Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.

Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento enviado a la ejecutada, **VARISUR S.A.S.**, el 26 de abril de 2021 por correo electrónico certificado, a través de la empresa Cadena Courier. En el oficio que fue enviado a la sociedad ejecutada, se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a **COLFONDOS S.A.**, la suma de **\$5.275.588** por aportes pensionales. Al oficio se adjuntó el documento denominado **“ESTADO DEUDAS POR EMPLEADOR - DEUDAS PENDIENTES POR PAGO”**, donde se indican los datos de identificación de los afiliados, los períodos adeudados y el monto del saldo en mora, especificando que se adeuda la suma de **\$5.275.588** por aportes pensionales, más **\$7.650.960** de intereses, para un total de **\$12.926.548**. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección que se avizora en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada, esto es, Calle 26 No. 4W-24 en Neiva, a través de Cadena Courier, siendo debidamente recibido el 04 de mayo de 2022.

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a la sociedad **GRUPO INDUSTRIAL SANABRIA S.A.S.**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo se constata que los períodos y conceptos que **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-** pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la administradora de fondos pensionales, y coinciden con la **liquidación elaborada el 20 de octubre de 2021**, lo cual se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.

Sin embargo, en cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, se concederá parcialmente, puesto que, debido a la declaración de la emergencia sanitaria, en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, que adicionó un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, se dispuso:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea".

Ahora bien, mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022, se realizó la última prórroga del estado de emergencia sanitaria, esto es, hasta 30 de junio de 2022, por lo que resulta apenas lógico prever que, a partir del 01 de agosto de 2022, se reanudó la causación de los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-** identificada con NIT. **No. 800.149.496-2** y en contra de la sociedad **VARISUR S.A.S.**, identificada con NIT. **No. 891.105.138-2**, por las siguientes sumas de dinero:

I. NOVECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$906.760) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **QUIMBAYO QUIMBAYO JESÚS E.**, por los períodos correspondientes agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre de 2017.

II. UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.526.400) M/CTE., correspondiente al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **PERALTA VEGA CARLOS GILBERTO**, por los períodos de diciembre de 2020, enero y febrero de 2021.

III. CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 57.361) M/CTE, correspondiente al valor adeudado por la planilla No. 1453530 de octubre de 1997, respecto de los afiliados **JOSE MANUEL CORREA NIEBLES, JOSE AVILA ARIAS, RICARDO BERMUDEZ GONZALEZ, HERNANDO SALAMANCA GOMEZ, y JAIRO GOMEZ SANCHEZ.**

IV. OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$81.224) M/CTE, correspondiente al valor adeudado por la planilla No. 1453528 de abril de 1999.

V. VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$20.783) M/CTE, correspondiente al valor adeudado por la planilla No. 7581832 de septiembre de 2001.

VI. CATORCE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$14.603) M/CTE, correspondiente al valor adeudado por la planilla No. 7581834 de octubre de 2001.

VII. QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$15.437) M/CTE, correspondiente al valor adeudado por la planilla No. 7581659 de noviembre de 2001.

VIII. TRECE MIL CUATROCIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS (\$13.419) M/CTE,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

correspondiente al valor adeudado por la planilla 7581661 de enero de 2002.

IX. DIEZ Y SEIS MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$16.076) M/CTE, correspondiente al valor adeudado por la planilla No. 8838947 de julio de 2002.

X. CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$42.967) M/CTE, correspondiente al valor adeudado por la planilla No. 22151074 de mayo de 2006.

XI. CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$154.665) M/CTE, correspondiente al valor adeudado por la planilla No. 957864023 de mayo de 2012, respecto de los afiliados BENJAMIN CABRERA PASTRANA, ALEXANDER CHAVES GARZON, IVAN YOHANNI IBARRA MOYA, JOSE VICENTE AROCA DUSSAN, HERMIN DUSSAN CAICEDO, HOLLMAN EDUARDO CARDOSO CORTES, POMPILO CABRERA DUSSAN, MAURICIO DUCUARA, CARLOS ENRIQUE JOVEL ANDRADE, FERNANDO CADENA ROJAS y JOSE WILLIAM RODRIGUEZ ROMERO.

XII. TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$35.362) M/CTE, correspondiente al valor adeudado por la planilla No. 958043300 de junio de 2012, respecto de los afiliados BENJAMIN CABRERA PASTRANA, WILIAM FLOR CAMPO, ROBINSON QUIMBAYO QUIMBAYO, CRISTIAN CAMILO VASQUEZ CASTANO, DIEGO ARMANDO PERDOMO PERDOMO y LUIS ARTURO TOLEDO RIVAS.

XIII. QUINCE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$15.620) M/CTE, correspondiente al valor adeudado por la planilla No. 958235467 de julio de 2012, respecto de los afiliados ALVARO EMIR MORALES SIERRA, LUIS ALEJANDRO MANRIQUE MANRIQUE, JOSE IGNACIO AROCA GONZALEZ, LUIS ENRIQUE AYA MONTER, OSCAR RAUL ARIAS CORDOBA, OSCAR RAUL ARIAS CORDOBA, MAURICIO DUCUARA, AIME TIQUE GUARNIZO, DIEGO FERNANDO CAYCEDO ANDRADE, DIEGO ARMANDO PERDOMO PERDOMO y ALEJANDRO LEAL ROMERO.

XIV. CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$51.220) M/CTE, correspondiente al valor adeudado por la planilla No. 958412677 de agosto de 2012, respecto de los afiliados HERMIN DUSSAN CAICEDO, EDWARD FERNANDO GARCIA SERRANO, EDUARDO SERRATO MONTEALEGRE, ADRIANA MARIA TOVAR SER, YEIMY ROSA MOLINA GUZMAN, WILIAM FLOR CAMPO, ANTONIO CORTES PASCUAS, JOHN JAIRO NAVARRO, ROBINSON ANDRES ROMERO VEGA, JOSE DANIEL ARAGON TOBAR, JUAN SEBASTIAN DIAZ TRUJILLO, DIEGO ARMANDO PERDOMO PERDOMO y HUVER EDISSON BAHAMON ESCALANTE.

XV. CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$167.436) M/CTE, correspondiente al valor adeudado por la planilla No. 958787216 de octubre de 2012, respecto de los afiliados HERMIN DUSSAN CAICEDO, DIEGO MAURICIO MONTEALEGRE MORALES, PABLO HERNANDO HOYOS MONCALEANO, MARLIO MOSQUERA BELTRAN, OSCAR DARIO OSORIO GUTIERREZ, JUAN PABLO HERNANDEZ, YULEIN AROCA, LEONARDO FABIO CASTILLO MOSQUERA.

XVI. TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$348.691) M/CTE, correspondiente al valor adeudado por la planilla No. 959360010 de enero de 2013, respecto de los afiliados DIEGO MAURICIO MONTEALEGRE MORALES y OVIDIO MEDINA CARDOZO.

XVII. SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 64.971) M/CTE, correspondiente al valor adeudado por la planilla No. 959532104 de febrero de 2013, respecto del afiliado EDWAR IPUZ FIERRO.

XVIII. CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 43.681) M/CTE, correspondiente al valor adeudado por la planilla No. 978409525 de febrero de 2013, respecto de los afiliados JAVIER OYOLA BARRAGA y LUIS NEY PASCUAS BARRETO.

XIX. SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 70.887) M/CTE, correspondiente al valor adeudado por la planilla No. 959713856 de marzo de 2013, respecto de los trabajadores YULEIN AROCAC.C YULEIN AROCA y LEÓNIDAS GORDILLO QUINTERO.

XX. TREINTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 39.059) M/CTE, correspondiente al valor adeudado por la planilla No. 978409527 de marzo de 2013, respecto del trabajador LUIS HERNANDO MOTTA SARTA.

XXI. DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 229.964) M/CTE, correspondiente al valor adeudado por la planilla No. 985752620 de marzo de 2013, correspondiente al afiliado JOSE ADIN GARCIA MEDINA.

XXII. TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$ 32.515) M/CTE, correspondiente al valor adeudado por la planilla No. 960124654 de mayo de 2013, respecto del afiliado ERICSON LÓPEZ LARA.

XXIII. QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO DOCE PESOS (\$ 511.112) M/CTE, correspondiente al valor adeudado por la planilla No. 960515492 de julio de 2013, respecto de los afiliados ALVARO ALFONSO CUMACO SÁNCHEZ y ARCESIO GARZON GAITAN.

XXIV. VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 25.341) M/CTE, correspondiente al valor adeudado por la planilla No. 960714721 de agosto de 2013, respecto de los afiliados HERMIN DUSSAN CAICEDO y HUVER EDISSON BAHAMON ESCALANTE.

XXV. TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 38.990) M/CTE, correspondiente al valor adeudado por la planilla No. 961143132 de octubre de 2013, respecto de los afiliados OSCAR DARIO OSORIO GUTIERREZ, JESSICA PRIETO ORTIZ y LUIS ARTURO TOLEDO RIVAS.

XXVI. QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 15.977) M/CTE, correspondiente al valor adeudado por la planilla No. 961352215 de noviembre de 2013, respecto de los afiliados HERMIN DUSSAN CAICEDO, DIEGO MAURICIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

MONTEALEGRE MORALES, JUAN PABLO HERNANDEZ y OSCAR FERNANDO CASTILLO ALVAREZ.

XXVII. QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$ 537.514) M/CTE, correspondiente al valor adeudado por la planilla No. 961564295 de diciembre de 2013, respecto de los afiliados CARLOS AUGUSTO ZUÑIGA FACUNDO, ALEXANDER GARCIA CUMBE, LUIS FERNANDO SAENZ CABRERA y LUIS ARTURO TOLEDO RIVAS

XXVIII. VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 22.885) M/CTE, correspondiente al valor adeudado por la planilla No. 961771163 de enero de 2014, respecto de los afiliados EDWARD FERNANDO GARCIA SERRANO, MARLIO MOSQUERA BELTRAN y OSCAR HERNAN MEDINA ROBLEDO.

XXIX. DIEZ Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 17.884) M/CTE, correspondiente al valor adeudado por la planilla No. 966625887 de octubre de 2015, respecto de los afiliados JOSE VICENTE AROCA DUSSAN, JESUS ANTONIO MAGE STERLING y CLAUDINER RAMIREZ GONZALEZ.

XXX. CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$ 51.505) M/CTE, correspondiente al valor adeudado por la planilla No. 966862109 de noviembre de 2015, respecto de los afiliados OSCAR DARIO OSORIO GUTIERREZ, JESUS ANTONIO MAGE STERLING y CARLOS ERNESTO TRUJILLO CAMACHO.

XXXI. TREINTA MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$ 30.802) /CTE, correspondiente al valor adeudado por la planilla No. 968288438 de mayo de 2016, respecto de los afiliados ALVARO ALFONSO CUMACO SÁNCHEZ y MARCELO PADILLA VIDAL.

XXXII. DIEZ Y NUEVE MIL TRECE PESOS (\$ 19.013) M/CTE, correspondiente al valor adeudado por la planilla No. 968537351 de junio de 2016, respecto de los afiliados ANGEL ALBERTO CUMACO GONZALEZ, YULEIN AROCA y LUIS FERNANDO SAENZ CABRERA.

XXXIII. TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$39.260), correspondientes a la planilla 974146775 de abril de 2018.

XXXIV. QUINCE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$15.204), correspondiente al valor adeudado por la planilla No. 970031537 de diciembre de 2016, respecto de los afiliados ISAAC PEDROZO LEÓN y CRISTIAN AUGUSTO SANCHEZ QUINTERO.

XXXV. Por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el 17 de marzo de 2020, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios, conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

XXXVI. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

XXXVII. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **41 Literal A) y 108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, <u>16 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u> EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>122.</u>  SECRETARIA
